

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1969 sobre normas para garantizar la calidad de la merluza congelada.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de fecha 29 de septiembre de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 15235, línea 17 del artículo 11 (b.1), donde dice: «...hasta 25° C.», debe decir: «...hasta 35° C.».

En el mismo artículo 11 (b.3), en su penúltima línea, donde dice: «...en los almacenes frigoríficos...», debe decir: «...en las cámaras de los frigoríficos...».

Página 15235, línea sexta del artículo 12.a, donde dice: «...Decreto 2419/1963...», debe decir: «...Decreto 2419/1968...».

En el recuadro de este mismo apartado, donde dice: «—28° o —30° C...», debe decir: «—2° a —30°...».

Página 15236, líneas quinta y sexta del artículo 12.3, donde dice: «...Apartado D) del artículo octavo...», debe decir: «...Artículo noveno...».

Página 15236, línea doce del artículo 14.c), donde dice: «...Introducidos...», debe decir: «...Introducido...».

Página 15236, en la línea quinta del artículo 17.a), donde dice: «...disponga...», debe decir: «...dispongan...».

Página 15236, artículo 21, línea tercera, donde dice: «...del artículo 16...», debe decir: «...del artículo 15...».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de octubre de 1969 por la que se dictan normas sobre la actuación bancaria, derogándose la de 15 de octubre de 1942.

Excelentísimos señores:

Desde la promulgación de la Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre bases de ordenación del crédito y de la Banca, se han producido importantes modificaciones en la regulación del plazo de las operaciones activas de la Banca privada y del Banco Exterior de España: En primer lugar, por Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre creación de Bancos industriales y de negocios, se estableció como una de sus finalidades esenciales la financiación a medio y largo plazo de las empresas industriales y agrícolas, y, en segundo lugar, la Orden de este Ministerio de fecha 21 de julio del corriente año, siguiendo las directrices del vigente Plan de Desarrollo Económico y Social, autoriza a la Banca mixta y comercial para que, sin la previa y específica autorización del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, pueda conceder créditos a más de dieciocho meses en la cuantía global y con las limitaciones sectoriales que en dicha Orden se determinan. En este orden de ideas es preciso tener en cuenta que el mayor plazo de la financiación exige, en ocasiones, reforzar la solvencia personal, que es la base del crédito, con garantías reales, y concretamente hipotecarias, como medida cautelar y necesaria para asegurar la recuperación de los fondos prestados.

De lo expuesto se deduce que las operaciones con garantía hipotecaria que realicen los Bancos privados para la financiación a medio y largo plazo, dentro de las directrices señaladas por el Gobierno, deben tener la consideración de operaciones propias y regulares del negocio bancario, por lo que es preciso revisar algunos preceptos contenidos en la Orden de 15 de octubre de 1942 dictada por este Ministerio.

Por otra parte, es necesario actualizar el elemento cuantitativo del concepto de descubierto en cuenta establecido en la mencionada Orden de 15 de octubre de 1942. Y, por último, se trae a la presente Orden el número tercero de aquella, manteniéndolo en sus propios términos, especialmente por su inter-

relación con la regla cuarta del número II de la Orden de 28 de abril de 1969, por la que se establecen porcentajes de reducción de determinados riesgos bancarios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se consideraran operaciones regulares de la actividad bancaria, y para su realización no se precisará autorización administrativa, los préstamos, créditos y descuentos con garantía hipotecaria, formalizados a plazo mayor de dieciocho meses, que concedan los Bancos industriales y de negocios de conformidad con su estatuto legal y asimismo las concedidas por los Bancos mixtos y comerciales, incluso el Banco Exterior de España, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 21 de julio de 1968 sobre financiación a medio y largo plazo.

Las operaciones que se realicen al amparo de esta autorización deberán ser comunicadas al Banco de España en la forma y condiciones que el mismo establezca.

2.º Se prohíbe a los Bancos privados y al Banco Exterior de España la concesión de operaciones con garantía hipotecaria no comprendidas en el número anterior.

Cuando, concedido un crédito con garantía real o personal, el cambio de circunstancias, en relación con la solvencia del deudor, determine al Establecimiento acreedor a afianzar su derecho mediante superposición de una garantía hipotecaria, el Banco o Banquero interesado deberá dar cuenta de ello al Banco de España antes del otorgamiento de la escritura pública correspondiente, con expresión de las nuevas circunstancias que aconsejen la adopción de esta medida. En el caso de que la constitución de la hipoteca revista un carácter tan apremiante que no permita esperar la resolución administrativa de la consulta sin grave daño para los intereses del acreedor, podrá el Banco o Banquero aceptar dicha garantía, dando cuenta inmediata al Banco de España.

3.º Las operaciones con garantía hipotecaria se ajustarán a los tipos de interés y comisión aplicables a los préstamos, créditos y descuentos según las disposiciones vigentes en cada momento.

4.º Los créditos que se concedan con garantía de valores mobiliarios habrán de constar en póliza suscrita por el acreditado a vencimiento fijo.

El límite de los créditos nuevos que se concedan con garantía de valores de renta variable, cotizables en Bolsa, no podrá ser superior, tratándose de acciones de Sociedades que hayan repartido dividendo en el último ejercicio económico, a los dos tercios de la cotización oficial de dichos valores ni a la capitalización al 4 por 100 del dividendo repartido.

Tratándose de Empresas que no hayan repartido dividendo, el límite no podrá sobrepasar el 40 por 100 de la cotización oficial en Bolsa.

5.º Subsiste la prohibición de conceder créditos bajo la forma de descubiertos en cuenta.

Se entenderá por descubierto, a este efecto, toda cantidad activa superior a 25.000 pesetas de que los Bancos permitan disponer en dinero a sus clientes por medio de talones, cheques o demás ordenes de pago admitidas para los depósitos de efectivo en cuenta corriente, por un tiempo mayor de quince días naturales, y cuyo límite no esté respaldado por una póliza o letra de cambio, suscrita por el acreditado, a vencimiento fijo.

6.º Será sancionable, a tenor de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria, el incumplimiento de las precedentes normas de obligada observancia sobre política de créditos, así como el uso indebido de las facultades que por esta Orden se conceden a los Bancos.

7.º Queda derogada la Orden de 15 de octubre de 1942.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Días guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.